



TALENTO JURÍDICO

Asesorías Jurídicas Integrales

TALENTO JURIDICO SAS
NIT. No. 900482061-1
Calle 77 22 22 Bogotá D.C.
3137793173

asesorestalentojuridico@gmail.com

Señor TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

Ref.: Acción de tutela de contra el juzgado 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ref.: Proceso No. 110013103024201800380

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, abogada en ejercicio y actuando en calidad de apoderada del señor ALFONSO BECERRA MOSQUERA identificada con la CC No. 11.810.906 respetuosamente me permito INTERPONER ACCIÓN DETUTELA contra el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO, juzgado 50 civil municipal por VÍA DE HECHO, en la siguiente forma:

I. PETICIÓN

Por Medio de la presente se requiere al Señor Magistrado que: TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia la protección de las prerrogativas fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna y defensa,

DECLARAR, que las decisiones emitidas por el JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia
DECRETAR, la entrega del bien inmueble y comisionar al juzgado 50 civil municipal para hacer la entrega material del inmueble, actuando de manera irregular al no vincular a este proceso a los señores ALFONSO BECERRA MOSQUERA, MILTON ENRIQUE SALAS MENA y ANA MOSQUERA BECERRA, como quiera que desde que la demandante inicio procesos judiciales como el proceso de restitución de bien inmueble arrendado ellos mismos han manifestado e incluso con anterioridad a este su calidad de poseedores por más de dieciocho años.

II. LOS HECHOS

PRIMERO. La señora GLORIA MARIA RODRIGUEZ ACOSTA instauró demanda por el trámite de proceso declarativo de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE contra el señor JORGE JESUS ESPINOSA AMAYA, demanda que fue admitida el 29 de agosto de 2018.



TALENTO JURÍDICO

Asesorías Jurídicas Integrales

TALENTO JURIDICO SAS
NIT. No. 900482061-1
Calle 77 22 22 Bogotá D.C.
3137793173

asesorestalentojuridico@gmail.com

SEGUNDO. Dentro de los hechos narrados en la demanda la señora GLORIA MARIA RODRIGUEZ ACOSTA manifestó que tenía por real y materialmente recibido el inmueble ubicado en la carrera 83 No. 77 – 06 ubicado en la ciudad de Bogotá identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C – 1478605 y código CHIP de catastro Distrital No. AAA0063ABTO.

TERCERO. No obstante, del mismo modo manifestó que dicha entrega resulto incorrecta como quiera que solamente se entregó una parte del inmueble a la demandante, estando el resto del mismo en cabeza del demandado, en cabeza de algunos familiares, OMITIENDO INFORMACION Y POR LO TANTO HACIENDO INCURRIR EN ERROR AL FUNCIONARIO JUDICIAL.

CUARTO. Dichas manifestaciones resultan contrarias a la realidad puesto que mi representado ha ostentado la calidad de poseedor de buena fe sobre el inmueble descrito por más de 15 años, ejerciendo actos propios de su señorío, siendo reconocidos por su vecindad como propietarios.

QUINTO. En el mismo sentido debe hacerse claridad que ninguna forma mis representados tienen relación alguna ya sea de amistad o parentesco con el señor JORGE JESUS ESPINOSA AMAYA.

SEXTO. Debe conocer usted señor juez, que la demandante conoce y ha reconocido la posesión de mis poderdantes, por cuanto ella misma instauró ante el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, contra el señor ALFONSO BECERRA MOSQUERA, MILTON ENRIQUE SALAS MENA y ANA MOSQUERA BECERRA que encuentran su residencia en el bien, dicho proceso se tramitó bajo el radicado 11001400307220160052200.

SÉPTIMO. En este proceso de restitución de bien inmueble arrendado la señora GLORIA MARIA RODRIGUEZ ACOSTA manifiesta entre otras cosas que celebró un contrato de arrendamiento verbalmente el día 01 de noviembre de 2015 con los señores ALFONSO BECERRA MOSQUERA, MILTON ENRIQUE SALAS MENA y ANA MOSQUERA BECERRA.

OCTAVO. Del mismo modo manifiesta en esta demanda que el señor JORGE JESUS ESPINOSA AMAYA en su condición de vendedor le entregó a la señora GLORIA MARIA RODRIGUEZ ACOSTA en su condición de compradora el día 01 de noviembre de 2015 el inmueble objeto de la demanda, que ese mismo día



TALENTO JURÍDICO

Asesorías Jurídicas Integrales

TALENTO JURIDICO SAS
NIT. No. 900482061-1
Calle 77 22 22 Bogotá D.C.
3137793173

asesorestalentojuridico@gmail.com

celebró contrato verbal de arrendamiento y que los demandados se obligaron con un canon de arrendamiento de 300.000

NOVENO. El proceso de restitución de bien inmueble arrendado llegó a su fin con sentencia favorable a mis poderdantes toda vez que el Juez 72 Civil Municipal de Bogotá mediante sentencia de 15 de mayo de 2018 denegó todas las pretensiones a la señora GLORIA MARIA RODRIGEZ ACOSTA, por cuanto como se ha manifestado nunca ha existido un contrato de arrendamiento que vincule a los señores ALFONSO BECERRA MOSQUERA, MILTON ENRIQUE SALAS MENA y ANA MOSQUERA BECERRA, pues los mismos desde hace más de dieciocho años han ejercido sobre el inmueble como poseedores de buena fe y sobre el mismo han efectuado actos de señor y dueño.

DÉCIMO. La señora GLORIA MARIA RODRIGUEZ ACOSTA instauró la demanda adelantada por este despacho bajo el radicado 110013103024201800380 radicado el 19 de julio de 2018, no obstante las manifestaciones efectuadas por ella en su demanda indica que solamente se le entregó una parte del inmueble a la demandante, estando el resto del mismo en cabeza del demandado, en cabeza de algunos familiares, contradiciendo lo manifestado por ella misma en el escrito de demanda por restitución de bien inmueble arrendado tramitado bajo el radicado 11001400307220160052200 instaurado ante el juzgado 72 civil municipal de Bogotá el 06 de julio de 2016, es decir con anterioridad al proceso adelantado por este despacho, haciendo incurrir en error al juez 24 civil del circuito, omitiendo información.

UNDÉCIMO. Actuando de manera irregular al no vincular a este proceso a los señores ALFONSO BECERRA MOSQUERA, MILTON ENRIQUE SALAS MENA y ANA MOSQUERA BECERRA, como quiera que desde el proceso de restitución de bien inmueble arrendado ellos mismos han manifestado e incluso con anterioridad a este su calidad de poseedores por más de dieciocho años.

DUODÉCIMO. Genera sobre mis poderdantes reservas sobre las manifestaciones y actuaciones de la señora que una vez notificado el despacho comisorio para entrega del bien, por cuanto mis poderdantes no fueron notificados del proceso que cursaba en ese despacho, y suministrando información falsa para lograr una sentencia que no se ajusta a la realidad de los hechos.

DECIMOTERCERO. Así mismo los señores ALFONSO BECERRA MOSQUERA, MILTON ENRIQUE SALAS MENA y ANA MOSQUERA BECERRA se dispusieron



TALENTO JURÍDICO

Asesorías Jurídicas Integrales

TALENTO JURIDICO SAS
NIT. No. 900482061-1
Calle 77 22 22 Bogotá D.C.
3137793173

asesorestalentojuridico@gmail.com

a tratar de contactar en las direcciones y teléfonos consignados en la escritura de compraventa, no obstante, dicha información resulta que no pertenece al señor JORGE JESUS ESPINOSA AMAYA y que el mismo ha tenido y tiene su residencia fuera del país desde hace más de veinte años.

III. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

3.1. EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(…) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”. Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que “Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”. De hecho, no debe olvidarse que aún en los procesos con tendencia dispositiva, la ley ha autorizado al juez a decretar pruebas de oficio cuando existen aspectos oscuros o dudas razonables que le impiden adoptar una decisión definitiva. Pero, incluso, existen ocasiones en las que la ley le impone al juez el deber de practicar determinadas pruebas como instrumento válido para percibir la real ocurrencia de un hecho. Este se nota cuando al instaurar la demanda se dice que en el inmueble se encuentra en cabeza del demandado o de sus familiares pudiendo decretar de oficio una inspección judicial.

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.



TALENTO JURÍDICO

Asesorías Jurídicas Integrales

TALENTO JURIDICO SAS
NIT. No. 900482061-1
Calle 77 22 22 Bogotá D.C.
3137793173

asesorestalentojuridico@gmail.com

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce Al desconocer este procedimiento se está incurriendo en una VIA DE HECHO que vulnera lógicamente el debido proceso y la seguridad jurídica, contenidos en el artículo 29 de la constitución nacional, ya que se desconocieron totalmente los derechos de mi poderdante, suministrando información falsa al juez, en cuanto a mi poderdante no tiene ningún vínculo con el demandado y el demandado no compareció al proceso pues hace mucho tiempo se perdió todo contacto con él.

SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

“

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Para el caso en discusión se tiene que mi poderdante se enteró hasta el día 28 de septiembre del proceso y ya de la comisión de entrega del inmueble, no ha podido ejercer sus derechos sobre el inmueble y esta es la única vía judicial que le queda.



TALENTO JURÍDICO

Asesorías Jurídicas Integrales

TALENTO JURIDICO SAS
NIT. No. 900482061-1
Calle 77 22 22 Bogotá D.C.
3137793173
asesorestalentojuridico@gmail.com

EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

“(…) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la decisión objeto de la acción de tutela fue proferida el primero (1) de agosto de 2019, y mi poderdante solamente hasta el día 28 de septiembre del 2021 día en que solicite copia del expediente, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental. En este caso se vulneraron derechos al debido proceso, al acceso a la justicia, además de que la sentencia se basa en hechos que son acorde a la realidad .

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO



TALENTO JURÍDICO

Asesorías Jurídicas Integrales

TALENTO JURIDICO SAS
NIT. No. 900482061-1
Calle 77 22 22 Bogotá D.C.
3137793173
asesorestalentojuridico@gmail.com

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso

4.2. DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Constitución Política de Colombia.

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado. La indebida aplicación de la vinculación al proceso, sin poder ejercer el contradictor a las pretensiones de los mismos.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia del siguientes:

5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del juzgado 24 civil del circuito de Bogotá, juzgado 50 civil municipal de Bogotá.

5.1.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

5.1.2. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.



TALENTO JURÍDICO

Asesorías Jurídicas Integrales

TALENTO JURIDICO SAS
NIT. No. 900482061-1
Calle 77 22 22 Bogotá D.C.
3137793173
asesorestalentojuridico@gmail.com

VI. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VII. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

Proceso **110013103024201800380**

Proceso 11001400307220160052200 instaurado ante el juzgado 72 civil municipal de Bogotá

7.1 DOCUMENTALES

VIII. ANEXOS

Las enunciadas en el párrafo de pruebas Poder

IX. NOTIFICACIONES

ALFONSO BECERRA MOSQUERA CC No.11.810.906

Carrera 83 No. 77 – 06 de la ciudad de Bogotá, celular 3143709490, correo electrónico: colombiasoy2020@gmail.com

EL ACCIONADO ccto24@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito, apoderado calle 77 No.22-22 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3166222741 correo electrónico asesorestalentojuridico@gmail.com.

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA

C.C.No.1000.348.329

T.PN.273.339